

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0386

DEMANDANTE: RTA PUNTO TAXI S.A.S.

DEMANDADO: NELSON ORLANDO MARTINEZ RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ibídem, formúlense nuevamente las pretensiones con precisión y claridad, en el sentido de indicar de manera separada y uno a uno los valores que las componen.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado
No._____ hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0388

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERDOMO BARRERO

DEMANDADO: MARTHA PATRICIA TORRES TORRES y RICARDO DUARTE VALERIANO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$131.670.450.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$246.259.200.00, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No._____ hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0390

DEMANDANTE: MARIA ELODIA ARIZA DE ALEJO

DEMANDADO: PABLO JOSÉ HINCAPIÉ FORERO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$35.112.120.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$11.524.500.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No._____ hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2020-0392

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: JAIME ANDRES VELASQUEZ VIANA

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado para incoar la presente demanda, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No._____ hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

Ref: EJECUTIVO No.2020-0394

DEMANDANTE: EUSALUD S.A.

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S.

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 3° que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales equivalentes a 40 smlmv sin que excedan los 150 smlmv (\$131.670.450.00).

En el mismo sentido el numeral 1° del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$139.856.628.00, la cual sobrepasa el límite de la menor cuantía.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.

2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.

3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.

4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÀ D.C.

NOTIFICACIÒN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotaci3n en Estado
No._____ hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte
(2020)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario